REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00071-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO por medio de apoderado judicial contra MAXIMO MEJÍA BAENA Y AMPARO GONZALEZ CADRASCO.

ASUNTO A TRATAR

La apoderada de la parte demandante presentó impulso procesal, alegando que se encontraba surtida la etapa de notificación personal. Revisado el expediente este Despacho observó que la notificación del demandado MAXIMO MEJÍA BAENA contiene irregularidades, por lo que se procede a realizar control de legalidad.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MAXIMO MEJÍA BAENA Y AMPARO GONZALEZ CADRASCO, la cual en el acápite de notificaciones se indica como dirección de los demandados la carrera 7 N° 4 – 54 de San Sebastián De Buenavista Magdalena. Inicialmente fue inadmitida por medio de auto de calenda 30 de junio de 2022, por no contener los correos electrónicos de los ejecutados o la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocerlos, posteriormente fue subsanada y admitida mediante auto de fecha 14 de julio de la misma anualidad.

El 26 de octubre de 2022 el apoderado presentó aclaración de dirección de los demandados para notificación aduciendo como nueva dirección para MAXIMO MEJÍA BAENA calle 7 carrera 4 - 42 en San Sebastián de Buenavista y para AMPARO GONZALEZ CADRASCO el correo electrónico ampayulis2011@hotmail.com, por lo que por medio de providencia de fecha 3 de noviembre de 2022 se aceptó el cambio de dirección de notificación de los demandados y se incorporó al expediente la constancia de notificación de AMPARO GONZALEZ CADRAZCO.

El apoderado judicial el 14 de diciembre de 2022 presentó constancia de notificación personal a MAXIMO MEJÍA BAENA y el 16 de diciembre de 2022 mediante auto se incorporó la notificación.

La apoderada sustituta del ejecutante presentó impulso procesal el 8 de mes y año en curso, vía correo electrónico se le dio respuesta por parte del Juzgado manifestándole que "*El despacho se encuentra a la espera que se surta la notificación del demandado MAXIMO MEJIA BAENA, conforme lo estipula el Código General del Proceso. Toda vez que revisado el expediente, se observa que la diligencia de notificación se realizó de forma física a través de una empresa de mensajería. En ese orden de ideas, se debe cumplir con la citación y eventualmente, con la posterior notificación por aviso del demandado, tal cual lo ordena nuestro código adjetivo.*"

Por lo que el 17 del mismo mes y año la apoderada sustituta presentó memorial manifestando que: *"Ante tal manifestación del despacho debo manifestar que lo expresado por su señoría no es conforme a la realidad Jurídica que nos atañe en la actualidad, pues la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 8, manifiesta: "NOTIFICACIONES PERSONALES, Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." Como lo ve su señoría, esta ley, vigente aun, no obliga a la parte actora hacer la notificación por citación y luego aviso Únicamente con el envió de la providencia admisoria, copia de traslado y sus anexos, al sitio que suministre el interesado, tal y como lo hizo mi antecesor, en el presente asunto, por correo electrónico enviado a su despacho, de calenda viernes 20 de enero del 2023 siendo las 4:14 de la tarde, en archivo adjunto se le envió la constancia de notificación al demandado MÁXIMO MEJÍA BAENA, debidamente cotejada por la empresa de Correo, y consigo copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio, con escrito que manifiesta que se encuentra demando.*

Por lo anterior sírvase darle impulso procesal al asunto de la referencia y téngase por Notificado al señor, MÁXIMO MEJÍA BAENA, por lo anteriormente motivado y sustentado."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Artículo 132 del CGP. – Control de legalidad.

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Numeral 3 del artículo 291 del CGP. – Practica de Notificación Personal.

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. – Notificaciones personales.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Mediante auto de calenda 16 de diciembre de 2022 esta Agencia Judicial por tenerse como cierto la constancia de notificación presentada por la parte ejecutante, se incorporó la copia cotejada de la comunicación remitida a la parte demandada MAXIMO MEJIA BAENA en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce 14 de julio de 2022, a través de la empresa de mensajería certificada INTERRAPIDISIMOS S.A., a la dirección, aportada por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, revisado el expediente esta Agencia Judicial observó que la constancia de comunicación enviada por la parte demandante no cumple los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 291 del CGP, en el sentido que lo pertinente era enviar una comunicación en la que se le pusiera en conocimiento al demandado la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole que debía comparecer al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Sin embargo, lo que se avizora en la constancia enviada por el togado es una notificación personal según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el cual no es el trámite correspondiente para las notificaciones a través de direcciones físicas, tal como sucede en el caso sub lite.

Ahora bien, manifiesta la apoderada sustituta que según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es necesario previo a la notificación personal hacer la notificación por citación y luego aviso sino que únicamente con el envió de la providencia admisoria, copia de traslado y sus anexos, al sitio que suministre el interesado, tal y como lo hizo su antecesor se cumple con la notificación personal, argumento que no se ajusta a la interpretación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que este precepto normativo manifiesta otra forma de notificación a través de mensaje de datos y establece la manera en que debe hacerse, no significa ello que aplique tal trámite para la notificación a través de dirección física. Es necesario recordarle a la apoderada judicial que actualmente en nuestro sistema judicial existen dos manera de hacer las notificaciones una es conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y otra la señalada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sentencia de la Corte Suprema De Justicia STC11127-2022
…

"De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio." …

Como se mencionó en los antecedentes, en la demanda en el acápite de notificaciones se manifiesta como dirección de notificación de MAXIMO MEJÍA BAENA una dirección física que posteriormente fue cambiada por otra dirección igualmente física, por lo que al escoger una dirección física y no electrónica para notificar al demandado, esta se debe sujetar a lo dispuesto en el artículo 291 y Ss del Código General del Proceso.

Así las cosas, al haber incurrido en un error involuntario este Despacho Judicial al incorporar una comunicación de citación que no cumple los requisitos exigidos por la ley y en aras de evitar la nulidad del proceso se declarará la nulidad del auto de calenda 16 de diciembre de 2022 y se

tendrá por no incorporada la comunicación de citación al demandado para notificarse personalmente.

En ese sentido la parte ejecutante deberá enviar la citación a la dirección de notificación de MAXIMO MEJÍA BAENA aportada dentro del proceso, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de calenda 16 de diciembre de 2022 dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO por medio de apoderado judicial contra MAXIMO MEJÍA BAENA Y AMPARO GONZALEZ CADRASCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db39871fdaa70b763aabd65236f75a27679b890cf717a7941a84b8de858fe4d**
Documento generado en 23/05/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica